



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/11/2022 23:59:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/11/2022 14:02:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 25/11/2022 15:52:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/11/2022 14:50:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/11/2022 21:06:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/01/2023 11:58:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

Conforme concluyó la Sala Penal Liquidadora, la declaración de la víctima cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. En ese sentido, se acreditó la materialidad del delito y la responsabilidad penal del sentenciado. Por tanto, se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria.

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **DAVID ARMANDO PIZARRO HUARINGA** contra la Sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veinte emitida por la Sala Penal Especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que en mayoría lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales G. N. J. A. En consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó el pago de cinco mil soles como reparación civil a favor de la agraviada.

De conformidad con la opinión de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con la acusación escrita ratificada en juicio oral, se desprenden los siguientes hechos:

1.1. El 9 de diciembre de 2013, en el interior del inmueble ubicado en la calle Trujillo, Zona II, A. H. 7 de Octubre, manzana B, lote 10, en el distrito de El Agustino, se encontraba la menor de iniciales G. N. J. A. en compañía de su hermano menor y David Armando Pizarro Huaranga, quien la condujo al interior de su habitación para que busque unos calcetines. Cuando la menor se agachó debajo de la cama, Pizarro Huaranga la cogió repentinamente, la echó en la cama, le bajó su pantalón y trusa, le introdujo su pene en su vagina en tres oportunidades y le ocasionó un sangrado. Asimismo, sacó un cuchillo

que estuvo debajo de la cama y la amenazó con matar a su madre y hermanos si contaba lo sucedido.

1.2. Cabe precisar que entre ambos existe un vínculo de familiaridad que le daba particular autoridad sobre la menor o le impulsaba a depositar en él su confianza, puesto que el mismo era hermano de la pareja de su madre, condición que aprovechó para perpetrar el ilícito imputado.

SEGUNDO. Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP)¹ con la agravante del segundo párrafo del mismo artículo del dispositivo legal acotado. Solicitó se le imponga la pena de cadena perpetua y el pago de cinco mil soles como reparación civil a favor de la agraviada.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. La Sala Penal Superior, en mayoría², consideró acreditada la materialidad del delito mencionado, así como la responsabilidad penal de Pizarro Huaranga con base en la declaración de la menor agraviada identificada con iniciales G. N. J. A., la cual valoró como principal prueba de cargo, pues en su criterio se cumplió con las garantías de certeza conforme con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. En consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

Los fundamentos de la misma serán analizados cuando se dé respuesta a los agravios invocados por la defensa técnica del sentenciado.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa del sentenciado alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa. Sostuvo que la Sala Penal Superior no valoró lo siguiente:

¹ Conforme con la modificatoria mediante Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

² El voto minoritario del juez superior Alberto Eleodoro Gonzáles Herrera sostuvo que a David Armando Pizarro Huaranga se le debió absolver por duda razonable, puesto que, en su criterio, la versión de la menor agraviada como la de su madre no cumplen con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario.

4.1. Las contradicciones en el relato de la agraviada y su madre, puesto que la primera indicó que se llevaba como “perro y gato” con su patrocinado; mientras que la segunda no precisó dónde se encontraba en el momento en que ocurrieron los hechos.

4.2. El Certificado Médico Legal N.º 003699-LS que se le practicó a la menor y concluyó que presenta himen complaciente, que en su criterio no acreditó una violación sexual. Mientras que en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000256-2016-PSC que se le practicó a la menor, ratificado por la perito psicóloga Nora Esther Pinto Garcés, nunca indicó si la menor fue inducida.

4.3. No se valoraron adecuadamente sus pruebas de descargo:

- i) La declaración del testigo Gilton Becerra Solano, quien sostuvo que trabajó con su patrocinado en la empresa Sayón.
- ii) Ratificación del perito psicólogo Percy Walter Bernabé Sánchez respecto del Protocolo de Psicología N.º 000632-2016-PSC que se practicó a su defendido.
- iii) Visualización del CD de la entrevista en cámara Gesell a la menor agraviada.

4.4. La madre de la menor falsificó el número de DNI de su hija, puesto que pertenecería a otro menor y que, a la fecha, la agraviada es mayor de edad.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

QUINTO. La fiscal suprema en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, puesto que la responsabilidad penal del acusado fue acreditada con la declaración de la menor agraviada, la misma que se analizó conforme con los presupuestos contenidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 ya mencionado. En este sentido los agravios deben desestimarse, puesto que el testigo Daniel Teófilo Pizarro Huarínga —hermano del sentenciado—, su compañero de trabajo y la madre de la menor agraviada sostuvieron que el acusado, a la fecha de los hechos, vivía en el distrito del El Agustino, en cuya vivienda también residía la menor agraviada. Agregó que si bien es cierto se consignó un número de DNI que no correspondía a la menor agraviada,

también lo es que la Sala Penal Superior advirtió el DNI correcto sin alteración alguna de sus datos de identificación.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

SEXTO. En el caso que nos ocupa, al sentenciado se le imputó la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del CP, modificado por la Ley N.º 30076, vigente a la fecha de los hechos, cuyo texto legal es el siguiente:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

Concordado con la agravante del último párrafo de la citada disposición, referida a si el agente tuviera cualquier posición, vínculo, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Supuesto agravado que contempla una pena de cadena perpetua.

SÉPTIMO. Respecto del bien jurídico protegido, en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, entre otros presupuestos, por su minoría de edad, lo que se protege es la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad³.

OCTAVO. En cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos”, o por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la

³ Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, del 6 de diciembre de 2011, f. j. 16.

declaración de la víctima⁴. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁵.

NOVENO. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116⁶, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO. En el caso que nos ocupa, la Sala Penal Superior valoró como principal prueba de cargo la declaración de la menor agraviada identificada con iniciales G. N. J. A., la cual, en su criterio, se corroboró con prueba periférica, por lo que se cumplió con las garantías de certeza conforme con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

DECIMOPRIMERO. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, la defensa de Pizarro Huaranga, durante el proceso, sostuvo como tesis de descargo que la sindicación de la menor agraviada se debió a una animadversión contra él de su parte, su madre y su tía, debido a desavenencias familiares. Cuestionó el comportamiento de la madre de la

⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

⁵ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁶ De 30 de septiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

menor, quien fue denunciada por esta última y se fue a un albergue con sus hermanos.

La **Sala Penal Superior** valoró negativamente lo anotado, y desestimó la existencia de un conflicto entre ellas conforme con la versión de Daniel Teófilo Pizarro Huarínga —hermano del acusado y conviviente de la madre de la menor agraviada— quien en juicio oral negó lo sostenido por su hermano, puesto que afirmó que tanto la madre de la menor como su conviviente permitieron el ingreso y la permanencia del sentenciado en el domicilio donde vivían. En ese sentido, no se acreditó la presencia de alguna relación basada en el odio, enemistad o resentimiento.

DECIMOSEGUNDO. Sobre la verosimilitud, La Sala Penal Superior corroboró la declaración de la víctima con prueba periférica consistente en:

- i) Declaración de la madre de la menor agraviada, quien tuvo conocimiento de los hechos por su propia hija.
- ii) Declaración de Daniel Teófilo Pizarro Huarínga —padrastro de la menor agraviada y hermano del sentenciado—, quien al enterarse de lo sucedido encaró a este último y denunció los hechos en compañía de la madre de la menor.
- iii) Certificado Médico Legal N.º 003699-LS del 17 de marzo de 2014, suscrito por la perita médico legal Mariella Castilla Ponce de León, el cual concluyó que la menor agraviada presentó himen complaciente, no signos de acto contranatura y no requiere incapacidad médico legal.
- iv) Pericia psicológica N.º 000256-2016-PSC del 11 de febrero de 2016, practicado a la menor agraviada por parte de la psicóloga perito Nora Esther Pinto Garcés, en la cual concluyó que presentó personalidad en estructuración, depresión y pensamientos recurrentes que afectan en el sueño y alegría en su desarrollo; muy afectada emocionalmente por experiencia negativa de tipo sexual. Por ello, recomendó tratamiento psicológico especializado, medidas de protección necesarias, compromiso y acompañamiento de los familiares.

DECIMOTERCERO. Sobre la persistencia en la incriminación, se tiene lo siguiente:

13.1. La declaración de la menor fue uniforme y persistente contra Pizarro Huaranga, la cual, a su vez, se corroboró con la versión de su madre y el conviviente de esta última en juicio oral.

13.2. Por su parte, el sentenciado, como **tesis de descargo**, cuestionó la temporalidad entre la fecha de la interposición de la denuncia y la fecha de los hechos. Sostuvo que los hechos habrían ocurrido mientras trabajaba en la empresa Sayón. En su criterio, existieron contradicciones en el relato de la menor agraviada —cuya identidad no se condice con el DNI que se adjuntó— quien mintió debido a que fue manipulada por su madre.

13.3. Al respecto, la Sala Penal Superior desestimó la referida tesis. Consideró que en este delito clandestino no son de recibo los cuestionamientos circunstanciales, más aun si la menor agraviada mantuvo su sindicación en lo sustancial y no se acreditó científicamente que ella mintió. Por otro lado, advirtió contradicciones en el relato del testigo Gilton Becerra Solano que desacreditaron su versión en cuanto a que no se encontraba en el lugar donde se produjeron los hechos.

13.4. Valoró, además, la Pericia Psicológica N.º 000632-2016-PSC del 15 de abril de 2016, que se practicó al sentenciado por parte del psicólogo perito Percy Walter Bernabé Sánchez, quien la ratificó en juicio oral, la cual concluyó que presentó personalidad de rasgos dependientes; no se evidenció psicopatología, por lo que es consciente de sus actos; psicosexualmente inmaduro; sus deseos y pulsiones sexuales no guardan relación con su edad cronológica; y evidencia rasgos impulsivos con tendencia a mentir.

13.5. Además, la Evaluación Psiquiátrica N.º 028797-2020-PSQ del 1 de septiembre de 2020, que se practicó al sentenciado, concluyó no psicopatología de psicosis, inteligencia emocional clínicamente normal y no se evidencian trastornos de personalidad.

DECIMOCUARTO. Corresponde a este Supremo Tribunal verificar si fue correcta o no la valoración de la prueba efectuada por la Sala Penal Superior y si dio una respuesta motivada por parte de este órgano jurisdiccional.

14.1. Al respecto, se advierte que en el Acta de Entrevista Única N.º 28-2016 de 11 de enero de 2016 —cuya grabación se visualizó en juicio oral⁷— la menor agraviada sostuvo como contexto previo que tanto ella como el sentenciado dormían en el mismo cuarto: ella en la parte superior de un camarote y Pizarro Huaranga en la parte inferior; y reiteró la imputación formulada en su contra como el autor de los hechos en su agravio, así como las amenazas que este efectuaba.

Reiteró que en una oportunidad, después de los hechos, su madre encontró a su agresor acostado en su cama junto a ella. Por tal motivo, su madre le gritó a Pizarro Huaranga y lo echó de la casa, hasta que la menor agraviada le contó lo sucedido.

14.2. La sindicación de la menor se condice con lo referido por **su madre**, quien, en efecto, en juicio oral⁸ señaló que un día, a la 01:00 horas, encontró al sentenciado en la cama de su hija; por tal motivo lo retiró de su domicilio y no lo denunció porque este le pidió que no lo haga. Al cabo de tres días, la menor agraviada temblando le contó los hechos materia de acusación, y, por tal motivo, denunció los hechos.

14.3. Asimismo, **Daniel Pizarro Huaranga**, hermano del sentenciado, indicó que este ya se había retirado de su domicilio, y a los pocos días se enteró de los hechos debido a que encontró llorando a su hijastra y su esposa. Esta última le dijo que su hermano David había abusado de la menor. En consecuencia, se dirigieron a Villa El Salvador, donde lo encontraron y le preguntaron si era verdad que abusó de su hijastra, a lo que el sentenciado respondió que no. Por tal motivo, empezaron a discutir, mientras que el papá de ambos estuvo en shock y fueron a denunciarlo.

14.4. Por otro lado, cuando se le practicó la evaluación médico legal a la menor agraviada, se determinó que tenía himen complaciente conforme con **el Certificado Médico Legal N.º 003699-LS**, el cual fue ratificado por la perito médico que lo suscribió en juicio oral, e indicó que, en este caso, la víctima no sangra debido a la penetración.

⁷ En la décimo segunda y décimo tercera sesiones de juicio oral, el 27 de octubre y el 4 de noviembre del 2020, respectivamente.

⁸ Novena sesión del 30 de septiembre de 2020.

14.5. La Pericia Psicológica N.º 000256-2016-PSC que se le practicó a la agraviada, ratificada por la psicóloga perita Nora Esther Pinto Garcés, quien en el plenario⁹ señaló que el diagnóstico consignado en la pericia se debió a que la menor agraviada tenía problemas para conciliar el sueño, se encontraba desmotivada y que tenía sentimientos o ideas de minusvalía. Además, cuando recordaba los hechos de abuso lloraba y denotaba mucho dolor, signos que caracterizan a alguien con depresión. Asimismo, precisó que:

Las pruebas psicológicas que se aplican tienen criterio de validez, de veracidad. Entonces, de hecho, hay un trabajo profesional que se hace, que es la observación, es entrevista y aplicación de pruebas psicológicas, en la cual se determina y concluye que la menor está afectada psicológicamente; y, por experiencia, está diciendo la verdad, porque hay coherencia y concordancia con lo que narra y sus emociones con su lenguaje no verbal, que transmiten esa sensación.

DECIMOQUINTO. Este Supremo Tribunal verifica que, en efecto, la sindicación de la menor contó con corroboración periférica consistente en las pruebas anotadas, las mismas que se sometieron al debate contradictorio (artículo 262 del Código de Procedimientos Penales) en la etapa estelar del proceso, bajo los principios de contradicción, intermediación y derecho de defensa.

DECIMOSEXTO. Ahora bien, defensa del sentenciado, en esencia, cuestionó la valoración probatoria. Alegó que la menor agraviada no tenía buena relación con su patrocinado, que su relato era contradictorio porque contó que había sangrado pese a que presentó himen complaciente y que no se condice su dicho con lo sostenido por su madre.

16.1. Con relación a este agravio, se tiene como dato objetivo que la sindicación de la menor agraviada fue coherente y persistente con relación a los hechos materia de acusación. Y compartimos el criterio de la Sala Penal Superior que valoró que el propio hermano del sentenciado, en juicio oral, negó que entre este último, la menor agraviada, su madre y su tía, exista alguna relación de odio, enemistad o resentimiento. En ese sentido, al no advertirse algún motivo que genere incredulidad subjetiva, se desestima el agravio del recurrente.

⁹ Sesión N.º 7 de 16 de septiembre de 2020.

16.2. Con relación al cuestionamiento de la defensa que la agraviada, quien manifestó que no sangró, a pesar que tiene himen complaciente, este Supremo Tribunal comparte la posición de la fiscal suprema en lo penal y la Sala Penal Superior, puesto que resulta inoficioso verificar si la menor agraviada sangró o no al momento de ser abusada sexualmente, ya que lo alegado por la defensa del sentenciado constituye un dato circunstancial que no resta credibilidad a la sindicación de la menor.

Asimismo, según la Guía médico legal de evaluación física de la integridad sexual del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, el himen tiene un alto contenido de fibras elásticas, lo cual le permite distenderse durante el coito y pueden no hallarse desgarros. Por su gran capacidad elástica, permite "tolerar la penetración del elemento viril o pene, sin romperse"

16.3. Aunado a ello, la Salas Penales de esta Suprema Corte han establecido que no debe descartarse la versión de la menor agraviada por motivo del resultado del examen médico legal, puesto que si bien la presencia de himen dilatante impide cualquier hallazgo de desgarramiento, esto no significa que la violación no se haya producido. Por tal motivo, debe corroborarse con otras pruebas¹⁰

16.4. En el caso que nos ocupa, la agresión se corroboró además con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000256-2016-PSC, la misma que la defensa del sentenciado cuestionó porque no indicó si la menor fue inducida. Al respecto, la psicóloga perito Pinto Garcés, al ser preguntada si se podría determinar si la menor fue inducida o no en su relato, respondió:

Si se podría determinar en el transcurso de la entrevista, claro que sí. Entonces, la pregunta sería si la menor fue inducida o no. En este caso, según toda la historia que se realizó en el informe, la menor no ha sido inducida. Ella ha estado relatando tal cual la experiencia vivida. En caso contrario, se hubiera consignado en los resultados de la conclusión.

16.4. Respecto al cuestionamiento de que existen contradicciones en las declaraciones entre la menor agraviada y su madre, estas no son relevantes ni

¹⁰ Recurso de Nulidad N.º 549-2019 Lima Este.

enervan el dato objetivo que la menor agraviada, a la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraba sola.

16.5. Sobre el agravio de que en el proceso se brindó un número de DNI que no corresponde al de la menor agraviada, se tiene que la Sala Penal Superior verificó mediante consulta en Reniec que dicha menor, quien ahora tiene un documento de identidad registrado, en efecto, a la fecha de los hechos, contaba con trece años de edad.

DECIMOSÉPTIMO. Por lo tanto, en atención a las razones anotadas, las pruebas actuadas en el juicio oral, a partir de la sindicación de la víctima, han permitido acreditar la responsabilidad del sentenciado, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que como derecho fundamental asistía al procesado. En ese sentido, se desestiman los agravios de su defensa.

RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

DECIMOCTAVO. Como se anotó el delito de violación sexual de menor con agravante se sanciona con la pena de cadena perpetua, la cual fue solicitada por el fiscal superior.

18.1. La Sala Penal Superior no consideró esta pena, porque estimó el inciso 2 del artículo 173 del CP fue derogado tácitamente por la Ley N.º 30838¹¹, la cual suprimió todo tipo de circunstancias agravantes en la concurrencia del acceso carnal con menores de catorce años. En ese sentido, concluyó que la norma más favorable es el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173, modificada por la Ley N.º 28704, según la cual por el rango etario de la víctima le corresponde una pena entre treinta años a treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

18.2. Asimismo, consideró que no es de aplicación la agravante de la posición, cargo o vínculo familiar entre el sujeto activo y la víctima de abuso sexual, porque no obstante que David Armando Pizarro Huaranga era hermano del conviviente de la madre de la menor agraviada, estos últimos no eran casados o mantenían una unión de hecho que permita la relación de parentesco conforme con el artículo 237 del Código Civil. En ese sentido, si bien en el inciso

¹¹ Publicada el 4 de agosto de 2018

b del artículo 7 de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, comprende como sujetos de protección a los miembros del grupo familiar, en función a lo anotado, no se puede considerar parentesco alguno, ya que implicaría un exceso, pues, en su consideración, no se encuentra legalmente previsto.

18.3. Como tal, la Sala Penal Superior estimó que la pena concreta a imponerse se ubicaría en el tercio inferior entre treinta y treinta y un años de pena privativa de libertad. Entonces, con base en sus condiciones personales, las circunstancias atenuantes y agravantes y el principio de proporcionalidad, la fijó en treinta años de privación de libertad.

DECIMOCTAVO. Es de anotar que el fiscal superior no impugnó el extremo de la pena, pese a que solicitó la de cadena perpetua, con lo cual estuvo conforme con los planteamientos de la Sala Penal Superior. Por ende, este Supremo Tribunal, en virtud del principio de congruencia recursal, no se pronuncia en relación a los argumentos esgrimidos en la sentencia de primera instancia. Por ello, en atención a que el único impugnante es el sentenciado, la pena impuesta debe ratificarse.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA

DECIMONOVENO. La defensa no cuestionó el extremo de la reparación civil. Asimismo, respecto a este extremo, el fiscal superior solicitó treinta mil soles a favor de la menor agraviada, criterio que también asumió la Sala Penal Liquidadora. Si bien este importe no corresponde a la afectación emocional y la vulneración a su indemnidad sexual, dicho monto debe mantenerse, en aplicación del principio de interdicción de la reforma en peor en materia civil¹².

VIGÉSIMO. Por su parte, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 92 del Cp, luego de la modificatoria introducida por la Ley N.º 30838, tiene el siguiente texto: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y

¹² La cuestión de si la prohibición de la *reformatio in peius* comprende o no a la reparación civil debe ser resuelta positivamente. La prohibición de reforma en peor, cuando la impugnación solo ha sido efectuada por algunas de las partes, impide que el órgano jurisdiccional de alzada pueda aumentar el monto de la reparación civil". Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de marzo de 2006 en el Expediente N.º 0806-2006-PA/TC.

es **un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena**. El juez garantiza su cumplimiento”¹³.

Esta disposición dota a la responsabilidad civil en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio – garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. En ese sentido, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹⁴; la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

Por tanto, es cierto que una **reparación integral**, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

VIGESIMOPRIMERO. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, citada en diversas Ejecutorias Supremas, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso sexual; así como su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

VIGESIMOSEGUNDO. En cumplimiento del mandato convencional, en nuestra legislación interna, el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**, dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia (...).

¹³ Ley N.º 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

¹⁴ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N° 4-2019/CIJ-116. Asunto: fj. 19.

VIGESIMOTERCERO. Por otro lado, el artículo 20 de la Ley N.º 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar —entre los que se incluyen a menores de edad—, como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un **tratamiento terapéutico**.

De modo que en los casos que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal, desde el 13 de enero de 2020¹⁵, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

VIGESIMOCUARTO. Por tanto, la reparación integral a una menor víctima de violación sexual comprende, necesariamente, un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, el cual el Estado se encuentra obligado a brindar en mérito a las obligaciones asumidas al suscribir y ratificar el tratado internacional mencionado y a la normativa nacional detallada.

En atención a lo anotado, la agraviada identificada con las iniciales G. N. J. A. tiene derecho a que el Estado le reconozca y haga efectivo un tratamiento psicológico integral, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹⁶, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución de la sentencia. En tal sentido, el juez deberá disponer que sea notificada a efectos de que, previa evaluación especializada, se determine el tratamiento psicológico que le corresponde para su recuperación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte de Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

¹⁵ Recurso de Nulidad N.º 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en diversos recursos de nulidad, entre ellos, los números 557-2019 del 6 de mayo, 865-2019 del 27 de mayo, 938-2019 del 1 de junio, 1098-2019 del 17 de junio y 1602-2019 del 1 de septiembre de 2021, y 58-2020 del 1 de marzo de 2022.

¹⁶ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicada el 7 de diciembre de 2013.

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la Sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veinte emitida por la Sala Penal Especializada en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **condenó** a **DAVID ARMANDO PIZARRO HUARINGA** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales G. N. J. A., le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó el pago de cinco mil soles como reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia en el sentido de que la menor agraviada identificada con las iniciales G. N. J. A. sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado a cargo del Ministerio de Salud, cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Hugo Núñez Julca y Norma Carbajal Chávez por licencia de los magistrados supremos Ricardo Brousset Salas e Iris Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

SYCO/rvh